



República de Panamá
Tribunal Electoral

Expediente N° 5-2022-ADM

RESOLUCIÓN 8

del 22 de febrero de 2022

Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por Guillermo Alfredo Ford Sosa, Temístocles Díaz y Tito Rodríguez Mena, contra la Resolución N.º 40-DNOE de 10 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Organización Electoral

Los suscritos magistrados del Tribunal Electoral,

CONSIDERANDO:

Que luego de las reglas de reparto, ha ingresado el expediente N.º 5-2022-ADM, contenido de los recursos de apelación promovidos por los licenciados Juan Carlos Pérez Cortés, en representación de Guillermo Alfredo Ford Sosa y Temístocles Díaz; y Guillermo Ríos Valdés, en representación de Tito Rodríguez Mena, contra la Resolución N.º 40-DNOE de 10 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Organización Electoral, a través de la cual se aprueba el Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de los Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacional (MOLIRENA) a celebrarse el 9 de octubre de 2022.

El licenciado Pérez Cortés, sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación (fs. 5-11), fundamentado principalmente en los siguientes hechos:

- Que existe una incertidumbre absoluta sobre la cantidad de convencionales a elegir y cómo serán las circunscripciones electorales para tal fin; es decir, no se sabe a ciencia cierta cuántos convencionales se eligen en un determinado distrito.
- Que el requisito de capacitación previa a los candidatos constituye un impedimento para la formación de nóminas ajenas a la actual dirigencia; agrega que es un mecanismo inhibitor de postulaciones, toda vez que al

llevarse a cabo en un periodo anterior al cierre de libros y de las postulaciones, dificulta a las partes interesadas formar listas de candidatos, obligando a los miembros del partido a tomar una decisión anticipada y pre condicionando su derecho a la libre postulación.

- Que el reglamento afecta el derecho al acceso a la justicia a todos los miembros del partido; ya que establece un término común de publicación e impugnación, lo que hace imposible o muy difícil presentar la impugnación cuando se tengan conocimiento del reglamento el último día de la publicación,
- Que la Resolución N.º 40-DNOE de 10 de febrero de 2022 infringe el artículo 138 de la Constitución Política de Panamá; artículo 8 y 23 del Pacto de San José; artículo 43, 44 y 45 del Código Electoral y el artículo 6 del Estatuto del Partido MOLIRENA.

Finalmente, el recurrente solicita se deje sin efecto, en su totalidad, la Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022; y en su defecto, se expida un reglamento acorde con los principios, derechos y garantías constitucionales y electorales.

Por su parte, el licenciado Ríos Valdés, también sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación (fs. 37-60) contra la Resolución N.º 40-DNOE de 10 de febrero de 2022, señalando medularmente que dicha resolución contiene vicios de nulidad, argumentando:

- Que el licenciado Santana Díaz, Subdirector Nacional de Organización Electoral, usurpó y suplantó las funciones y prerrogativas funcionales del secretario del despacho o dirección, con fundamento en los artículos 183 numeral 2 y 400 numeral 2 del Código Judicial.
- Que el Director y Subdirector de Organización Electoral firmaron de manera ilegal y contraria a derecho y a los trámites establecidos en el Código Judicial, y desconocieron los trámites y procedimientos establecidos en la Ley 247 de 2021, Decreto N.º 29 de 12 de noviembre de 2021, Decreto 5 del 7 de febrero de 2022.
- Que la Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022 viola derechos y principios constitucionales, como el de elegir y ser elegido, toda vez que factores como: los tiempos para el cierre de libros, postulaciones y entrega del padrón no permiten que los miembros cuenten con la información anticipada; además del requisito de recibir una capacitación para poder postularse, el cual no se encuentra establecido en el Estatuto del partido. También constituyen una violación al derecho de elegir y ser elegido establecer que la presentación de



- postulaciones a convencionales solo se hará por nóminas nacionales; y que se debió establecer que las sedes del partido estarían abiertas y habilitadas para recibir postulaciones de manera permanente.
- Que la Dirección Nacional de Organización Electoral, al expedir el Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022, violó el debido proceso al cambiar el contenido del Reglamento y Calendario de elecciones que fue objeto de discusión y debate y contenido en la Nota N.º 39-DNOE calendada el 28 de enero de 2022, el artículo 522-E de la Ley 247 de 2021, Deceto N.º 29 de 12 de noviembre de 2021 y Decreto N.º 5 del 7 de febrero de 2022.

Una vez analizadas las posiciones de los apelantes, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral, en su condición de tribunal de alzada, emitir sus consideraciones respecto a los recursos interpuestos.

Ambos recurrentes coinciden al señalar que el Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista viola derechos y garantías establecidas en Tratados y Convenios Internacionales, la Constitución Política de Panamá y el Código Electoral, toda vez que: solo se permiten nóminas nacionales, impone el requisito de capacitación previa para poder postularse, y asigna un término común para la publicación e impugnación de la resolución que aprueba el reglamento y calendario electoral.

Respecto al primer argumento, el artículo 19 del Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista establece lo siguiente:

Artículo 19: la elección de convencionales será mediante el sistema de nóminas que incluirán un convencional principal y su respectivo convencional suplente.

La presentación de postulaciones a convencionales, solo se harán por nóminas nacionales, que deberán cubrir al menos sesenta (60) de los 82 distritos que conforman la República.

Se exceptúan de presentación de nóminas nacionales, aquellos distritos que tengan más de tres mil (3,000) inscritos Al 30 de abril de 2022, en los cuales podrán hacer nóminas distritales.

El número de convencionales serán elegidos a razón de un (1) convencional y su suplente por cada doscientos (200) inscritos. El distrito donde no haya doscientos (200) inscritos tendrán derecho a elegir por lo menos un convencional.

Es evidente que, como regla general, el citado artículo establece que las nóminas serán nacionales, y excepcionalmente se podrán aceptar nominas en aquellos

distritos que cuenten con más de 3,000 inscritos. Sin embargo, al analizar el artículo 31 del Estatuto del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacional nos percatamos que el criterio que debe prevalecer para la composición de los miembros de La Comisión Nacional es el de delegados basados en la representación a nivel distrital:

Artículo 31. La Convención Nacional estará compuesta por los delegados que correspondan a la base de representación, que determine el Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional determinará también, con arreglo a la base de representación de que se trate, el número de delegados que debe elegir cada Distrito.

El estatuto del partido faculta al Comité Ejecutivo Nacional para determinar el número de delegados que se deben elegir por distrito, siendo este el principio que debe seguir la reglamentación; lo que se determina utilizando como base el número de inscritos por cada distrito, estableciendo así la representación a la que alude el artículo 31 del estatuto del partido. Por lo anterior podemos concluir que la regla general debe ser la presentación de nóminas “distritales”, con el número de delegados a escoger por distrito; y excepcionalmente, se podría permitir la presentación de nóminas nacionales, a discreción de los aspirantes.

Toda reglamentación de una elección debe permitir el libre ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, sin más limitaciones que las consagradas en la Constitución Política, Código Electoral y estatutos del partido. Exigirles a los miembros del partido que solo podrán postularse a través de nóminas nacionales constituye un obstáculo para una postulación libre y contraviene el principio de representación que impone el estatuto; toda vez que obliga al candidato a conformar en una nómina junto con aspirantes de otras circunscripciones, situación que también afecta a los electores quienes tendrían que elegir en dichas nóminas candidatos que no mantienen una afinidad con la circunscripción.

En consecuencia, las reglas impuestas en el artículo 19 del reglamento y calendario de elecciones vulnera el derecho político que tienen los miembros del partido a participar en la vida política interna de su colectivo, consagrada en el artículo 45 del Código Electoral.

En segundo lugar, el literal “f” del artículo 6 del Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista impone como requisito para la admisión de nóminas lo siguiente “...Haber recibido capacitación básica de formación ideológica, política y ética organizada por la Comisión Nacional

9 A 17

de Elecciones, que será impartida desde el 1 de abril de 2022, hasta el 6 de mayo de 2022.”

Es importante resaltar que el Estatuto del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacional no establece tal requisito de admisibilidad. Si bien dicha actividad es saludable para la vida democrática de cualquier institución de esta naturaleza, no debe ser un obstáculo o requisito de admisibilidad, si aquel requisito no está contemplado previamente en los estatutos. En todo caso, las capacitaciones, orientaciones, cursos y seminarios son parte de las funciones de la Secretaría Nacional de Capacitación del partido, contemplado en el artículo 81 del estatuto; y para los miembros del partido constituye un derecho (literal “f” del artículo 6 del estatuto) por lo que en ningún caso debe imponerse como condición para la admisibilidad de una nómina.

Por consiguiente, el requisito impuesto en el artículo 6 del reglamento y calendario de elecciones atenta contra el libre ejercicio de los derechos políticos de los miembros del partido Movimiento Liberal Republicano Nacional, toda vez que no esta previsto en los estatutos del Partido ni en el Código Electoral.

Por último, en el reglamento impugnado se asignan el jueves 10, viernes 11 y lunes 14 de febrero de 2022, como los 3 días para la publicación, en el Boletín del Tribunal Electoral, del Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista. El objetivo de dicha publicación es poner en conocimiento a los miembros del partido las normas que regirán la elección de los convencionales a fin de que puedan presentar los recursos que la ley les faculta. Sin embargo, el referido calendario establece que dentro de esos mismos días (10, 11 y 14 de febrero) se deben presentar los recursos de apelación contra la resolución que aprueba el reglamento de elecciones y calendario electoral.

Corresponde determinar si al establecer un término común para la publicación e impugnación del reglamento no se vulneró algún derecho o garantía fundamental.

La República de Panamá es signataria de diversos cuerpos normativos de carácter internacional que garantizan y protegen el derecho de acceder a la justicia. Un ejemplo de ellas es la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 8 establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a stylized 'g' followed by a more complex signature.

ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Igual protección y garantía se encuentra consagrada en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que en sus artículos 8 y 25 disponen:

Artículo 8.

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...

Artículo 25.

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Toda vez que nuestra Constitución Política, en su artículo 4, nos impone acatar las normas del derecho internacional, debemos, en el ejercicio del control de la convencionalidad, determinar si el término otorgado para presentar el recurso de apelación cumple con los parámetros descritos en las normas convencionales citadas.

Las normas que regulan el acceso a la justicia deben procurara que en el ejercicio de este derecho no se presenten obstáculos que atenten contra su eficacia y razonabilidad.

La publicación en el Boletín del tribunal Electoral surte los efectos de una notificación, en consecuencia, es a partir de su último día de publicación que debe iniciar el término para presentar un recurso. Esto permite que el adherente pueda revisar lo publicado y preparar el recurso para su presentación, garantizándole un término razonable para la preparación y presentación de un recurso eficaz. En el caso que nos ocupa, establecer un término común para poner en conocimiento lo aprobado mediante la Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022, y también para presentar recurso de apelación contra ella, imposibilita la consecución de estos dos objetivos.

Al establecer un término común para la publicación e impugnación de la resolución que aprobó el reglamento de elecciones y calendario electoral, se causó un daño al derecho que tienen los miembros del partido al acceso a la justicia electoral, toda

vez que, al haber vencido dichos término, no será posible presentar recurso alguno; por lo que es necesario la emisión de un nuevo reglamento de elecciones y calendario electoral que contemple un término razonable y eficaz para la presentación del recurso de apelación.

De las consideraciones expuestas se colige, que el Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, aprobada mediante Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022, viola el Estatuto del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista al establecer nóminas nacionales desconociendo el mandato del artículo 31, y al imponer como requisito para la admisión de nóminas la capacitación previa; además, al establecer un término común para la publicación e impugnación, vulnera el derecho fundamental de protección, garantía judicial y acceso a la justicia consagrados la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por consiguiente, lo procedente es revocar la Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022, y ordenar la emisión de un nuevo reglamento y calendario de elecciones que garantice el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias.

En mérito de lo expuesto, los magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVEN:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución N.º 40/DNOE del 10 de febrero de 2022, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista; y **ORDENAR** la emisión de un nuevo Reglamento de Elecciones y Calendario Electoral para la escogencia de Convencionales para el periodo 2023-2028 del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista que garantice el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias

SEGUNDO: **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Boletín del Tribunal Electoral.



Fundamento de derecho: Artículo 45 del Código Electoral; artículos 6, literal "f", y 31 del estatuto del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículos 4 y 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,



Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Ponente



Herberio Araúz Sánchez
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado



Myrtha Varela de Durán
Secretaria General